Que, asimismo el Artículo 5º del acotado Decreto Supremo establece que el servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos, que ocasione la citada operación de endeudamiento externo, serán atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a las previsiones presupuestales para el servicio de la deuda pública;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección Nacional del Endeudamiento Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 28563 Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias, y el Decreto Supremo N° 141-2010-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébese el Convenio de Traspaso de Recursos a ser suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público y el Gobierno Regional del Departamento de Apurímac, mediante el cual se establecen los términos y condiciones para el traspaso de los recursos de la operación de endeudamiento externo y del aporte financiero no reembolsable aprobados por el Decreto Supremo Nº 141-2010-EF.

Artículo 2º.- Autorizase al Director General de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público a suscribir, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, el Convenio de Traspaso de Recursos que se aprueba en el articulo precedente, así como toda documentación necesaria para su implementación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Economía y Finanzas.

556319-1

Oficializan evento "XII Asamblea General de la ALAFEC" que se llevará a cabo en la ciudad de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 017 - 2010-EF/93.01

Lima, 14 de octubre de 2010

Visto: El Oficio Nº 997/FCC-D/2010 mediante el cual, el representante del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Facultades y Escuelas de Contaduría y Administración, solicita la oficialización de la "XII Asamblea General de la ALAFEC".

CONSIDERANDO:

Que, la ciudad de Lima será sede del evento internacional interuniversitaria "XII Asamblea General de la ALAFEC", que se llevará a cabo del 09 al 12 de noviembre de 2010, siendo organizado por la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos "UNMSM";

Que, el mencionado evento se desarrollará bajo la modalidad de presentación y sustentación de ponencias en 10 áreas del conocimiento: Contabilidad, Auditoría, Finanzas, Ética, Responsabilidad Social Empresarial, Educación entre otros; y complementariamente con un coloquio doctoral de la red de programas doctorales de ALAFEC, un Panel Latinoamericano sobre análisis crítico de las NIIF, conferencias magistrales y plenarias;

Que, por Resolución Ministerial Nº 239-2005-EF/10 se ha delegado en el Contador General de la Nación, la facultad de aprobar los Estatutos de los Colegios de Contadores Públicos y oficializar seminarios, congresos, cursos y otros relacionados con la Contabilidad;

Que, de acuerdo a los incisos g) y h) del artículo 3º de la Ley Nº 28951, "Ley de Actualización de la Ley Nº 13253, de profesionalización del Contador Público y de creación de los Colegios de Contadores Públicos", es competencia del Contador Público: "Ejercer la docencia contable en sus diversas especialidades en todos los niveles educativos respectivos, de acuerdo a ley", y "Ejercer la investigación científica sobre materias relacionadas a la contabilidad y a su ejercicio profesional";

Que, conforme a la competencia del Contador Público señalado en el considerando anterior y el temario del evento, el indicado certamen académico constituye un evento de interés nacional; por lo que es conveniente su oficialización; y

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial Nº 239-2005-EF/10;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Oficializar el evento "XII Asamblea General de la ALAFEC", que se llevará a cabo en la ciudad de Lima, del 09 al 12 de noviembre de 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR A. PAJUELO RAMÍREZ
Contador General de la Nación

555998-1

ENERGIA Y MINAS

Precisan alcance del procedimiento de imposición de servidumbres establecido en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos

DECRETO SUPREMO
Nº 062-2010-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, construcción, operación y mantenimiento de ductos para el transporte de hidrocarburos, así como la distribución de gas natural, podrán gestionar los derechos de servidumbre que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades. Al respecto, precisa el mencionado artículo que los perjuicios económicos que genere el ejercicio del derecho de servidumbre deberán ser indemnizados por las personas que los ocasionen;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 032-2004-EM, así como por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, la constitución del derecho de servidumbre al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos obliga al Contratista o al Concesionario a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar una compensación por el uso del bien gravado; sin embargo cuando la constitución del derecho de servidumbre recae sobre predios cuya titularidad corresponda al Estado la servidumbre es gratuita, salvo que el predio a ser gravado esté incorporado a algún proceso económico o fin útil, en cuyo caso se pagará la correspondiente compensación, conforme a la normatividad vigente;

Que, por su parte el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-EM, dispone también que el derecho de establecer una servidumbre al amparo de dicho Reglamento obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. No obstante, la referida norma, a diferencia de los Reglamentos citados en el considerando anterior, no ha establecido de manera expresa que el Concesionario de Distribución pueda solicitar los derechos de servidumbre a título gratuito sobre inmuebles de titularidad estatal cuando los mismos no se encuentren incorporados a algún proceso económico o fin útil;

Que, la Ley Orgánica de Hidrocarburos ha establecido un mismo régimen de servidumbres para las actividades de exploración y explotación, transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por red de ductos; por consiguiente respecto de las servidumbres sobre predios de propiedad del Estado que no se encuentren incorporados a algún proceso económico o fin útil, también se debe entender que tienen un mismo tratamiento legal, en las actividades antes descritas; en consecuencia corresponde precisar los alcances de dicha situación en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-EM;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EM; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Alcances de la imposición de servidumbres en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-EM

Precisar que las servidumbre de ocupación, de paso o de tránsito impuestas a favor de los Concesionarios, según el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado, será gratuita salvo que el predio a ser gravado esté incorporado a algún proceso económico o fin útil, en cuyo caso el Concesionario pagará la correspondiente compensación, conforme a la normatividad vigente.

Cuando la Dirección General de Hidrocarburos solicite información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96º del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, la entidad o repartición que administre o cuente con la información sobre los inmuebles de titularidad estatal, deberá indicar si el predio a ser gravado está incorporado al momento de la solicitud a algún proceso económico o fin útil.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de octubre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

556449-3

Norma que otorga facultad al OSINERGMIN para dictar medidas transitorias que permitan exceptuar el cumplimiento de los reglamentos de comercialización y seguridad ante diversas situaciones

DECRETO SUPREMO
Nº 063-2010-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decretos Supremos Nº 045-2001-EM y Nº 01-94-EM se aprobaron el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, respectivamente;

Que, la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 045-2001-EM y la Décima Disposición Complementaria del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 01-94-EM, establecen que en casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de combustibles de todo el país, de un área en particular o la paralización de servicios públicos o atención de necesidades básicas, el Ministerio de Energía y Minas podrá establecer medidas transitorias que exceptúen en parte el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad;

Que, la mayor parte de las situaciones presentadas que conllevó a la aplicación de las disposiciones legales señaladas en el considerando precedente, estuvieron vinculadas con la inscripción del Registro de Hidrocarburos, cuya administración y regulación fue transferida al OSINERGMIN mediante Decreto Supremo Nº 004-2010-EM;

Que, asimismo, siendo OSINERGMIN el organismo que emite los Informes Técnicos Favorables para la instalación y operación de los diversos establecimientos vinculados con la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y el Gas Licuado de Petróleo, y cuenta además con la facultad de fiscalización y supervisión de las actividades del subsector hidrocarburos, dispone de toda la información necesaria para establecer medidas transitorias que permitan exceptuar las obligaciones contenidas en los reglamentos de comercialización y seguridad, ante situaciones de desabastecimiento o afectación de la seguridad o de los servicios públicos;

Que, tomando en cuenta que las medidas para atender las situaciones de desabastecimiento de combustibles, seguridad o afectación de servicios públicos descritos deben ser adoptadas de la manera rápida y eficiente posible, resulta necesario que sea el OSINERGMIN, organismo que cuenta con la información adecuada, el encargado de evaluar dichas situaciones y disponer las medidas transitorias de excepción que permitan afrontar las diversas situaciones que se presenten;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM y con las atribuciones previstas en los numerales 8 y 24 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Facultad para establecer medidas transitorias

En casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular o la paralización de servicios públicos o atención de necesidades básicas, el OSINERGMIN podrá establecer medidas transitorias que exceptúen en parte el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad.

Artículo 2º.- Derogatoria

Derogar la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, la Décima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado mediante Decreto Supremo Nº 01-94-EM y demás normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- Disposiciones Transitorias

Las solicitudes que hayan sido presentadas en virtud de las disposiciones señaladas en el artículo anterior y que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, serán de competencia de OSINERGMIN.

Las autorizaciones emitidas en aplicación de las disposiciones derogadas por el artículo 2º de la presente norma, tendrán vigencia hasta el vencimiento de los plazos señalados en las Resoluciones Directorales que aprobaron dichas autorizaciones.

Artículo 4º.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El